

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 22 de julio del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2021-00009-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LESIVIDAD-
DEMANDANTE:	COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO:	LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA bettygaitan1946@hotmail.com francypedrereros@gmail.com

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado en contra del señor LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA.

1. Antecedentes

COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura demanda en contra de la señora LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA, solicitando que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 248129 del 11 de septiembre de 2019, mediante la cual COLPENSIONES reconoce sustitución pensional en favor de la señora GAITAN DE GAMBOA LUZ BETTY y SUB 192103 del 09 de septiembre de 2020, mediante la cual COLPENSIONES ordena redistribuir una sustitución pensional en favor de la demandada.

2. Medida Cautelar.

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones Nos. SUB 248129 del 11 de septiembre de 2019 y SUB 192103 del 09 de septiembre de 2020, a mediante los cuales COLPENSIONES reconoce una sustitución pensional en favor de la señora GAITAN DE GAMBOA LUZ BETTY y realiza una redistribución de la prestación a un hijo inválido.

Adujo, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que los actos administrativos demandados reconocieron erradamente una prestación a la demandada a pesar que la misma no acreditó la convivencia con el causante, que se evidencia en el expediente administrativo PQRS del causante del 31 de mayo de 2017 radicado 2017_5606949, que aquél no convivía con la accionada; sumado a lo anterior, indicó que se realizó investigación administrativa de dependencia económica del solicitante en calidad de hijo inválido, la cual concluye que el causante vivía con su hijo.

Que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que están conformados por recursos limitados.

Por lo anterior, solicito al Despacho acceder a la solicitud de decretar la medida solicitada de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

3. Traslado entidad demandada.

A través de proveído del 15 de marzo de 2021¹, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la contraparte. La anterior decisión fue notificada el 24 de junio de 2021², mediante mensaje de datos enviado a la parte accionada, quien en esta oportunidad procesal guardó silencio³.

4. Consideraciones.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

“ ... ”

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

“ ... ”

“3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

“ ... ”

“Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

¹ Dto. 05. Exp. E.

² Dto. 07.1 Exp. E.

³ Constancia secretarial, Dto. 10. Exp. E.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado⁴ ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,
- ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y en una oportunidad más reciente el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, discurrió bajo el siguiente tenor:

“(...) A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.

Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando **se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (...).**”⁵. (Negritas propias)*

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuzgamiento.

4.1. Caso concreto

⁴ Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de marzo de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00004-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. SUB 248129 del 11 de septiembre de 2019 y SUB 192103 del 09 de septiembre de 2020, actos administrativos mediante los cuales COLPENSIONES reconoce una sustitución pensional a la señora LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA y realiza una redistribución de la prestación a un hijo invalido del occiso.

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional de los actos enjuiciados, la misma resulta procedente en dos (2) eventos concretos, primero, cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores, o segundo, cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

En tal sentido acorde con la petición incoada la parte actora fundamentó la medida no en la confrontación del acto impugnado con las normas superiores violadas, sino que su inconformidad se centra en que la accionada no logró acreditar la convivencia efectiva con el causante como para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por lo cual este Despacho estima que se invoca la segunda situación, esto es cuando la violación de las disposiciones invocadas emerge del análisis de las pruebas aportadas con el libelo demandatorio.

Ahora bien, en el sub-lite se tiene por acreditado que mediante la Resolución No. SUB 248129 del 11 de septiembre de 2019⁶, COLPENSIONES reconoció una sustitución pensional en favor de la señora LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA en su calidad de compañera permanente del señor RODRIGO PUENTE quien falleció el 17 de julio de 2019.

Para el efecto apporto ante COLPENSIONES entre otros elementos de prueba, el formato de información de la EPS y declaraciones extrajuicio de las señoras AURA MELIDA MUÑOZ y Myriam Lyda Rojas quienes dieron cuenta de su convivencia efectiva con el causante RODRIGO PUENTE.

El 26 de febrero de 2020 el señor PUENTE HERRERA JHON JAIRO solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes alegando su calidad de hijo invalido del occiso. En tal virtud la entidad demandante expidió la Resolución No. SUB 192103 del 09 de septiembre de 2020⁷, mediante la cual ordenó redistribuir la sustitución pensional en partes iguales entre la compañera permanente y el hijo en estado de invalidez.

En la parte motiva de la citada resolución se indicó que el 31 de mayo de 2017 el señor Rodrigo Puente allegó declaraciones extrajuicio propias y de terceros manifestando su no convivencia con la señora GAITAN DE GAMBOA LUZ BETTY, que por el contrario él vela por su hijo inválido el señor JHON JAIRO PUENTE HERRERA, por lo cual COLPENSIONES inició un procedimiento administrativo con el fin de revocar la resolución que le había sustituido la prestación social a dicha compañera permanente.

Tal situación es reafirmada en la Resolución SUB 227554 del 26 de octubre de 2020⁸, donde se indica que el propio occiso RODRIGO PUENTE había solicitado ante la entidad accionada el incremento del 14% por compañera permanente figurando la señora LUZ BETTY GAITAN DE GAMBOA en tal calidad, incremento efectivamente reconocido por vía judicial, y posteriormente se indica que el propio RODRIGO PUENTE, aportó una declaración extra-juicio en la que aseveró que no hacía vida marital con la hoy demandada, por lo cual la propia entidad accionante reconoce la existencia de “inconsistencias” en cuanto a la existencia o no de la convivencia efectiva antes del fallecimiento del causante, razón a la por la cual inició una investigación administrativa para aclarar tal circunstancia, pues contaba con pruebas a favor y en contra de tal situación jurídica.

No obstante lo anterior, en esta fase inicial del proceso no se cuenta con pruebas suficientes que logren demostrar la existencia de la alegada violación a las normas invocadas, pues acorde con los actos administrativos arriba relacionados existen declaraciones en favor de la convivencia entre LUZ BETTY

⁶ Dto. 03. Antecedentes Administrativos, titulado: "NotificacionCC 6077687-503-1.pdf" del Exp. E.

⁷ Dto. 03. Antecedentes Administrativos, titulado: "NotificacionCC 6077687-511-1.pdf" del Exp. E.

⁸ Dto. 03. Antecedentes Administrativos, titulado: "NotificacionCC 6077687-515-2.pdf" del Exp. E.

GAITAN DE GAMBOA y RODRIGO PUENTE y también reposan declaraciones que apuntan a la inexistencia de tal relación durante los últimos años de vida del causante, razón por la cual tal conjetura debe analizarse al interior del debate probatorio posterior al desarrollo de esta fase inicial del proceso y en el cual las partes pueda controvertir y aportar mayores elementos de juicio para solventar el presente litigio en derecho.

Una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso el Despacho concluye, que la medida de suspensión provisional solicitada por la accionante debe ser denegada, atendiendo a que la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, habida consideración que del análisis del acto demandado y su confrontación con los elementos materiales probatorios existentes hasta este momento, no surge a primera vista vulneración alguna de las normas invocadas como vulneradas.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

RESUELVE:

NEGAR la medida de suspensión provisional solicitada por la apoderada judicial de COLPENSIONES, acorde con lo explicado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL
Juez

MAUP

Firmado Por:

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
JUEZ
JUZGADO 012 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53798b83b39fa575200f5d53b65fa33e6253288fb8e3039cca57e3dc783216f1
Documento generado en 22/07/2021 02:06:10 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>